Ley Nº 3580 que refunde varias leyes sobre derechos y cargas sobre la importación de mercancías.— G. O. Nº 7575, del 20 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3580.

CONSIDERANDO; que en acuerdos internacionales de los cuales es parte la República se ha reconocido la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas que se aplican a la importación de mercancías;

CONSIDERANDO: que una medida de simplificación como la indicada en el considerando anterior es de gran utilidad para facilitar los trámites que debe llenar el comercio importador ante las aduanas de la República y que el Gobierno debe favorecerla en su empeño de hacer más fácil la liquidación de las importaciones de mercancías y más expedito el retiro de éstas de los depósitos aduaneros,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los derechos y cargas actualmente en vigor sobre la importación de mercancías establecidos por las leyes que más adelante se indican, serán refundidos a partir de la fecha de la presente ley y calculados a base de un 23% ad-valorem. En consecuencia, no habrá que hacer un cálculo especial individual para la aplicación de cada una de las leyes siguientes:

Nº 965, del 11 de agosto de 1945
Nº 2568, del 4 de diciembre de 1950
Nº 3433, del 20 de noviembre de 1952
Nº 3569, del 5 de junio de 1953, que sustituyó a la Ley Nº 273, del 16 de noviembre de 1925.

Art. 2.— El sistema establecido por esta ley no alcanza a las mercancías amparadas de modo particular por disposiciones especiales que las excluyen de la aplicación de una o varias de las leyes mencionadas en el artículo 1, y en los casos de tales mercancías las liquidaciones se harán conforme a las disposiciones de sus respectivas leyes vigentes.

Art. 3.— El producto del impuesto a que se refiere el artículo 1, será distribuído por la Tesorería de la República, de la manera siguiente:

75% para el Fondo General
25% para el plan de mejoramiento social y económico, obras públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3581 que suprime el apartado b) del párrafo IV del artículo 24 de la Ley sobre Seguros Sociales Nº 1896.— G. O. Nº 7575 del 20 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3581.

UNICO.— Queda suprimido el apartado b) del Párrafo IV